

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino- Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
Demandante: **COMISARIA DE FAMILIA DE CAÑASGORDAS**
Solicitante : **JHOANA ANDREA CORREA GRACIANO**
Demandado : **JAVIER ALEJANDRO VIVARES OSORIO**
Menor : **JUAN ESTEBAN CORREA GRACIANO.**
Asunto : **FIJA FECHA AUDIENCIA ARTÍCULOS 372 y 373 del C.G.P.**
Radicado : **05 284 3184 001 2017 00237 01**

Habiéndose notificado a la parte demandada, vencido el término de traslado otorgado, practicada la prueba de ADN que arrojó un resultado de inclusión de la paternidad y vencido el termino del traslado del experticio genético, sin que la parte demandada haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, se hace procedente citar a las partes a la audiencia para dictar sentencia de plano, conforme lo autoriza el literal b numeral 3º del artículo 386 del C.G. del P., para ello se señala el **DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

Se Advierte a los involucrados en el presente juicio que el incumplimiento injustificado a la audiencia dará lugar a las sanciones pecuniarias ordenadas en la Ley.

DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo establece el numeral 6º del artículo 386 del C. G. del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

PRIMERO: Por la actora: En su legal valor probatorio se atenderá la prueba documental allegada con el escrito de demanda y el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes intervinientes y el folio de registro civil de defunción del demandado, obrantes en los archivos 02, 03, 16 y 29 del expediente digital.

SEGUNDO: Por el demandado: Documental. No se allego escrito de respuesta a demanda no se allego prueba documental.

Testimonial: No se decreta la prueba testimonial por considerarse improcedente e impertinente, toda vez que existe un resultado de experticio genético incluyente de paternidad en firme; no se cita a interrogatorio a las partes por las mismas razones.

En esa misma oportunidad, se realizarán alegatos de conclusión y se preferirá la respectiva sentencia de plano conforme lo autoriza el literal b numeral 3º del artículo 386 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65000cc61ee0a827d334cc396dc87331d158bae27feaa23e2f3b9227c82eb10f**

Documento generado en 21/09/2022 03:36:42 PM

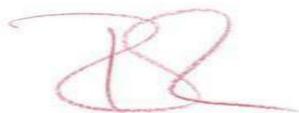
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 74**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE AÑO 2022



A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario